

Escaneado por la Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN SOCIEDADES ANÓNIMAS

LIC. VÍCTOR MANUEL GARITA GONZÁLEZ*

No puedo más que estar complacido con el significativo esfuerzo que hace el Poder Judicial, a través de la Escuela Judicial, con la programación de este ciclo de conferencias, sobre temas de distintas áreas del Derecho que representan, sin duda alguna, parte de la problemática más interesante del mundo jurídico de nuestro país.

En lo que a mí se refiere, me ha parecido oportuno hacer una exposición sobre un tema que, además de estar estrechamente ligado al Derecho Mercantil Societario, tiene también profunda relación con la teoría general del Derecho Civil, como veremos, además de que obliga a tomar posición sobre el papel del Ordenamiento jurídico en una sociedad.

Se trata de una revisión del fenómeno de la personalidad jurídica, como atributo indisputable de las sociedades mercantiles y, en particular, de las socie-

dades anónimas, sin duda alguna, el instrumento de organización colectiva más desarrollado del mundo contemporáneo.

No obstante, debo esclarecer, desde ya, que el tratamiento que propongo es a la luz de un enfoque particular: el abuso de la personalidad jurídica mediante el uso de sociedades mercantiles. De esta manera, aunque quizá es necesario, un enfoque más amplio, la perspectiva que desarrollaré de este problemático fenómeno se restringe a este tipo particular de formas de organización, quedando por fuera la revisión de otros entes colectivos en los que, con toda seguridad, se presenta el problema.

Sin embargo, la intensidad y vigencia del problema, así como el interés particular de enfocar tanto sólo ese ángulo me obligan a hacer la aclaración del marco general que tendrá esta exposición.

PLANTEAMIENTO PARTICULAR DEL PROBLEMA

No creo que nadie pueda poner en duda que el surgimiento histórico de las sociedades, fundamentalmente construido a la luz de las expediciones colonizadoras europeas al Nuevo Mundo, representan uno de los aportes jurídicos más importantes del Derecho Mercantil al mundo jurídico contemporáneo.

En mi opinión, solamente el desarrollo de otra disciplina especial del Derecho Mercantil —la de los títulos valores— compite por la primacía en cuanto a novedad, particularidad, fuerza y desarrollo.

El rol particular que han tomado las sociedades mercantiles dentro de las economías contemporáneas occidentales permiten concluir, sin necesidad de una base empírica específica, que en mucho la evolución económica y financiera de los últimos cuatro siglos corre indisolublemente ligada al desarrollo jurídico y conceptual de las sociedades mercantiles y, en particular, de las anónimas.

Pero también hay que decir que —aunque no como monopolio del Derecho Mercantil— el descu-

* Texto de la Conferencia dictada por el licenciado Víctor Manuel Garita González en el ciclo de conferencias de carácter académico programadas por la Escuela Judicial el 20 de mayo de 1988.

brimiento jurídico del fenómeno de la personalidad jurídica, lento pero fino, mucho más antiguo que el de las sociedades mercantiles, constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se erige el Derecho como disciplina reguladora de las relaciones sociales.

A pesar de esto y casi como una gran contradicción resulta que, a la vez, la unión histórica que se ha dado de estos dos institutos: sociedades mercantiles con el atributo de la personalidad jurídica, se ha convertido en uno de los institutos de mayor peligro para la buena fe en las relaciones jurídicas, para el cumplimiento debido y oportuno de las obligaciones que imponen los ordenamientos jurídicos, ya sea que devengan de la ley, del contrato o de cualquier otra fuente.

Lamentablemente, el fenómeno jurídico que se ha desarrollado desde hace ya muchas decenas de años en el mundo contemporáneo es el desvío conceptual y funcional de estos dos institutos para ponerlos al servicio de intereses que, bajo ninguna circunstancia, pueden ser objeto de tutela por ningún ordenamiento jurídico.

Entonces, un instrumento sano y eficiente ha sido sometido a un proceso de corrupción en el que con toda facilidad se detectan vicios, fraudes, incumplimientos, abusos y cualquier tipo de patologías de orden estimativo que ha obligado a un replanteamiento jurisprudencial y legislativo de estas figuras, además de enormes esfuerzos por parte de la doctrina mercantilista contemporánea, tendientes a construir un concepto de persona jurídica adecuado.

En este proceso, no agotado todavía, se pueden encontrar las más diversas posiciones. Desde autores que creen necesaria la eliminación del atributo de la personalidad jurídica hasta los que, no obstante reconocen los abusos y desviaciones a que ha sido sometida la institución, estiman que sería un aborto histórico el siquiera revisar los beneficios y ventajas propios de la personalidad, aunque sea con el propósito de evitar algunos de los inconvenientes.

Defensores a ultranza, entonces, de la personalidad jurídica como atributo de las sociedades, por una parte, contra los que proponen su crucifixión.

Con un simple acercamiento pareciera correcto pensar que ninguno de los extremos propuestos representa una solución adecuada. Por una parte, resulta inaceptable que el Ordenamiento jurídico pueda amparar situaciones jurídicas absurdas que, al final, terminan generando incerteza, abuso, desconfianza, incumplimientos y, por qué no decirlo, hasta inmoralidad. Por otra parte, no resulta razonable creer que una institución como la personalidad jurídica—instrumento conceptual básico— pueda ser eliminada,

abortando un proceso histórico, riquísimo en beneficios y ventajas para el desarrollo de la humanidad.

Pretendo tan sólo con esta exposición llamar la atención sobre el hecho de que se requiere incorporar la doctrina, legislación y jurisprudencia nacional a esta ya no tan joven discusión societaria.

La traslación del fenómeno descrito a la realidad costarricense tiene plena vigencia. La práctica profesional cotidiana se topa con situaciones en las que, sin mayor esfuerzo, se percibe el uso abusivo, complaciente y desviado de las sociedades mercantiles, en especial las anónimas.

Ante los tribunales costarricenses se ventilan a diario procesos en los que sin mucha auscultación se percibe que el incumplimiento del contrato, el fraude, la irresponsabilidad patrimonial, las malversaciones y el dolo están amparados bajo el "velo" de la personalidad jurídica o quizá, para ser más exactos, bajo el "escudo" de la personalidad, constituida en una muralla de IMPUNIDAD.

Estoy seguro que todos los aquí presentes, (sin importar la posición desempeñada), nos hemos visto enfrentados al conflicto descrito y, sobre todo, a optar entre apegarnos a la defensa formal del concepto de personalidad jurídica de una sociedad anónima, aunque percibiendo un uso desviado de la figura, o penetrar esa barrera, desestimando los beneficios y efectos normales de la personalidad, para entrar a valorar, determinar y encontrar el sustrato económico o personal que se esconde detrás de ese velo social.

Hasta la fecha y hasta donde es de mi conocimiento, la posición uniforme y definitiva de nuestra jurisprudencia y, en general, de la doctrina y legislación vigente, ha sido la de mantener hasta sus últimas consecuencias el escudo protector de la personalidad jurídica.

No conozco —en materia estrictamente mercantil societaria— ningún antecedente en el que se haya tomado la decisión de "penetrar", "desestimar" a una sociedad anónima con el propósito de entrar a resolver sobre el uso adecuado o no, legítimo o abusivo de la personalidad jurídica, ante un caso concreto.

Por el contrario, es indispensable hacer la referencia de que, contrariamente a lo que ocurre en el campo societario, de los procesos concursales, de los contratos y obligaciones mercantiles en general, sí hay en otras áreas del Derecho costarricense antecedentes del fenómeno y, en realidad, más que antecedentes, una doctrina consolidada y, sobre todo, jurisprudencia administrativa o jurisdiccional que ha tratado con extensión el tema.

Por ejemplo, en materia laboral, resulta que a diario nuestros tribunales laborales prescinden, sin

problema ni preocupación, de las distintas entidades formales que normalmente se interponen como defensas ante reclamos de trabajadores, eliminando toda clase de diferenciación formal entre las entidades que puedan o no ser "patronos", declarándose responsabilidades solidarias entre ellas, "unidad" de patronos, no obstante que hay involucradas distintas sociedades.

Principios propios de esta disciplina —sobre todo la del contrato realidad— han permitido a nuestros jueces prescindir de la estructura formal de la persona jurídica y tratar en forma indiferenciada a esa "unidad económica" que opera como "patrono", sin importar el velo con el que se arrope.

También, por ejemplo, en materia tributaria, el mismo principio de la "realidad económica" y, sobre todo, el de la "consolidación" han permitido que, para efectos de pago del impuesto sobre la renta, entidades jurídicas formalmente separadas y autónomas, con propia personalidad jurídica, en forma circunstancial, puedan ser consideradas como una "unidad económica", sometándose a la obligación de consolidar sus ingresos y, por tanto, pagar el impuesto sobre la renta sobre la cifra consolidada, con mayor costo tributario.

Ambos fenómenos, curiosamente, son pacíficamente admitidos como parte indiscutible de nuestro Ordenamiento jurídico y existen reconocimientos doctrinarios, positivos y jurisprudenciales de todos los ángulos posibles.

Pero resulta ser que, según hemos indicado, en materia mercantil o societaria la situación es exactamente la contraria: ausencia total de antecedentes.

En mi opinión, la situación es paradójica. Se supone que el Derecho Mercantil debe ser una de las áreas más susceptibles al cambio, a la satisfacción de las necesidades propias de las economías en cambio, destinado a la protección de la buena fe y la sanidad contractual, empresarial y organizativa. No obstante, un problema crítico: el abuso de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas, no tiene tratamiento alguno.

Me parece que existe la obligación de revisar esta situación y de crear un ambiente de discusión —mucho más rico y amplio que esta exposición— en el que se replantee la posición que históricamente ha seguido nuestra legislación y jurisprudencia.

Creo que es obligado, entonces, hacer una revisión de Derecho Comparado para valorar cuál posición —propia o importada— es correcto tomar para aportar una solución más adecuada.

En todo caso, quisiera sugerir algunos aspectos que, en mi opinión, deben ser tomados en cuenta en forma inmediata, si se persigue el propósito de propiciar una modernización correcta de nuestra jurisprudencia o legislación al respecto. En particular, estimo indispensable hacer referencia a los posibles obstáculos de orden conceptual o legal que, tradicionalmente, han sido el soporte para impedir el ajuste de nuestro sistema a esa problemática.

DESARROLLO HISTÓRICO Y CONCEPTUAL DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Es indispensable, para los efectos de esta exposición, hacer aunque sea una mera referencia al contenido conceptual de lo que es la "personalidad jurídica". No pretendo, desde luego, intentar siquiera un desarrollo histórico y filosófico de esta figura. Francisco Ferrara ha escrito, al respecto, más de mil páginas y probablemente no sea completa su obra.

No obstante, toda la doctrina que ha trabajado sobre el tema del abuso de la personalidad, empieza por plantear —a manera de presupuesto— una determinada concepción de lo que es la personalidad jurídica y, sobre todo, sobre su naturaleza y función.

Estimo que el procedimiento es correcto en vis-

ta de que, dependiendo de la posición que se adopte, así será la orientación general que podrá tener la teoría del abuso.

Lejos está ya el desarrollo del Derecho de aquellos tiempos en que el otorgamiento de la personalidad era una función del Rey o Soberano, en ejercicio de una competencia discrecional y, sobre todo política. En este ambiente, resulta que se le otorgaba o no la personalidad jurídica a un ente asociativo, solamente si convenía o era concordante con los propósitos del Soberano. Esto se conoció como la teoría del OCTROI.

Este fenómeno se dio sobre la idea de que cual-

quier relación asociativa de personas podía constituir un atentado contra el Soberano y posteriormente contra el Estado, de tal manera que se optó por el camino de atribuirle en forma discrecional o —como ocurrió durante la Revolución Francesa— eliminarla del todo a los entes asociativos. Esta etapa ya está superada.

No obstante, sí tiene vigencia todavía la discusión de si, en el caso particular de las sociedades mercantiles debe atribuírseles o no, a todas, ese beneficio, sin importar si son sociedades de personas, como la colectiva y la en comandita, o de capital como la anónima.

Esta discusión tiene en nuestro país, en todo caso, una solución simple. Por disposición de la ley, todas las sociedades mercantiles disfrutan de la personalidad jurídica.

En donde se presenta el problema es a la hora de decidir si, una vez otorgado el *status* de la personalidad jurídica se está confiriendo un derecho absoluto e indiscriminado para el ejercicio de los privilegios o efectos que normalmente provoca o si, por el contrario, existe una afectación teleológica implícita en el acto del conferimiento de tal manera que los beneficios y ventajas propias de la personalidad jurídica estarán ligados al cumplimiento de ciertos fines o intereses del Ordenamiento.

En otras palabras, se discute si la personalidad jurídica constituye en sí un concepto absoluto, no susceptible a límites o restricciones o si, por el contrario, al estar afectada a ciertos fines o intereses, debe ser protegida y tutelada en el tanto coincida con la búsqueda u obtención de esos fines.

En esta discusión se puede encontrar doctrina dividida. Algunos entienden que sería una atrocidad someterla, durante su vigencia, a cortes, impedimentos o limitaciones en relación con los beneficios que

normalmente provocan. Sostienen que los intentos que se han hecho en ese sentido contienen el germen de la destrucción de este instituto.

Por el contrario, otros sostienen que el atributo de la personalidad no constituye una concesión abstracta e ilimitada del ordenamiento y, mucho menos, lo son los beneficios típicos. Por esta razón, cuando se aparte de las causas o motivos que dan pie a su conferimiento, es admisible su limitación o abolición para los casos concretos en donde exista desvío. Según esta corriente, esta tendencia, lejos de generar la destrucción del concepto de personalidad jurídica tiende a fortalecerla configurándola en una forma más precisa, separándola de todo intento de desviación.

Estimo correcta esta última interpretación. Sostengo el criterio de que la personalidad jurídica debe ser vista a la luz de su función. En esencia, lo que permite es ordenar las relaciones colectivas unificándolas de tal manera que, ese grupo de sujetos que se encuentran en su sustrato pueden actuar en forma consolidada al externo, como un centro único de interés pudiendo, de esa manera desarrollar actividades concordantes y legitimadas por el Ordenamiento. De esta manera, opera a un doble nivel. En cuanto a lo interno, permite la discrepancia de los sujetos que la conforman e inclusive hasta los conflictos. En lo externo, se comporta como un centro único de imputación, como dirigía el maestro alemán Hans Kelsen, con su patrimonio, su "voluntad" y como un sujeto autónomo. De esta manera, cuando se aparte de este propósito, cuando esas características sean destinadas a la obtención de fines u objetivos no autorizados por el Ordenamiento, debe existir un mecanismo legal que inhíba, desestime o penetre la personalidad a manera de control.

LOS LÍMITES A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA PATRIMONIAL Y LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Aunque no es, obviamente, el propósito de esta exposición, considero indispensable hacer algunas consideraciones a los principios de autonomía patrimonial y, en particular, a los límites a que debería ser sometido el principio de "limitación de la responsabilidad".

No existe en nuestro sistema societario una relación directa entre "personalidad jurídica" y "limitación de responsabilidad". Este atributo corresponde tan

sólo a algunas modalidades de sociedades mercantiles y, en forma particularmente fuerte, a las anónimas.

Pareciera que estas limitaciones de responsabilidad representan una ruptura del principio general de responsabilidad universal del patrimonio.

Se pasa de una fórmula irrestricta —el patrimonio de los sujetos es "prenda común" de los acreedores— a su reflejo inverso en las sociedades anóni-

mas: se responde solamente por el patrimonio que unilateral y voluntariamente se ha decidido destinar para una actividad colectiva.

Esta fórmula es, desde luego, acertada y es producto del desarrollo histórico que ha conformado la actual sociedad anónima. Recordemos que su antecedente histórico más inmediato se ubica pacíficamente en las denominadas sociedades de indias mediante las cuales se organizaban expediciones colonizadoras al Nuevo Mundo. No obstante, las inversiones originales eran tan cuantiosas que no existía la posibilidad de financiarlas en forma directa.

Se requirió, entonces, lograr aportes de terceras personas con el ofrecimiento de cuantiosas ganancias al final de la expedición. Sin embargo, la única manera de lograr esa participación era garantizándole a los interesados que, cualquiera que fuera el resultado de la expedición, su responsabilidad personal no iba a llegar más allá de la suma que había suministrado. Se acepta que es este el antecedente más cercano de la limitación de responsabilidad en materia societaria.

En la actualidad, el fenómeno es el mismo, aunque ya los proyectos no son exactamente de la "colonización de indias". Los altos niveles de capital requerido para las actividades empresariales, la relación directa que existe entre riesgo y utilidad (al igual que las expediciones al Nuevo Mundo), la tendencia a la diversificación de los negocios, requieren que exista un mecanismo legal adecuado que garantice que ante el evento del fracaso empresarial o comercial, se pueda medir en forma anticipada el impacto económico personal o empresarial que tendría en el patrimonio.

Aunque las generalizaciones nunca son exactas, es sencillo afirmar que ninguna persona, empresa o empresario está dispuesto a poner en juego todo su patrimonio en una actividad de riesgo en las que, normalmente, las utilidades, ganancias o rendimientos son aleatorios, inciertos.

Solamente el riesgo medido permite en el mundo contemporáneo el desarrollo de las economías modernas, en especial en las capitalistas. La sociedad anónima representa, sin discusión alguna, el instrumento adecuado.

No sólo eso, la captación del ahorro masivo, la posibilidad de democratización de la propiedad, el mejor reparto de las utilidades, podrían estar habilitados mediante el uso correcto de este instrumento: sociedades anónimas con personalidad jurídica y, sobre todo, con limitación de responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, la realidad es que de esa posición original —en principio correcta— se ha pasado a una

situación mucho distinta. Ya no se trata de utilizar una sociedad anónima para el emprendimiento de una actividad empresarial organizada, bajo un régimen de limitación de responsabilidad, sino que se usa ahora, más bien, para fraccionar todo el patrimonio de los sujetos sin que necesariamente ese fraccionamiento o afectación patrimonial se encuentre al servicio de una actividad empresarial y colectivamente organizada.

En mi opinión existe aquí una utilización funcionalmente desviada del beneficio de la limitación patrimonial como atributo de la personalidad jurídica de la sociedad anónima.

Se dan otros casos que también requieren revisión. La complejidad del mundo empresarial moderno exige, desde cualquier punto de vista, esquemas organizativos empresariales mucho más complejos que una sociedad anónima.

Los procesos de integración vertical u horizontal que tienen las empresas, las expansiones territoriales propias de las características de economías abiertas y de la internacionalización de los negocios EXIGEN el uso de estructuras de organización en las que la "sociedad anónima" es tan solo parte del todo.

El tema de la "concentración de empresas", de las "prácticas monopolísticas o antimonopolísticas", de las "formas sociales de uniones de empresas", no hacen más que llamar del mismo nombre, aunque quizá con distinto enfoque, el fenómeno mediante el cual grupos de sociedades, ligadas por vínculos económicos, financieros, gerenciales, contables o de muchas otras características, responden a centros únicos de decisión o de interés. Hay que aceptar que el fenómeno así descrito es indispensable. Sin embargo, también hay que caer en otra realidad. Ese esquema, necesario y justificado en muchas ocasiones, es utilizado con propósitos totalmente distintos al interés organizativo o empresarial.

En ocasiones, entonces, se usan estos esquemas para "disipar" el patrimonio, para que una sociedad sea la "deudora", cuando otras son las que poseen el patrimonio, para que una tenga solo pérdidas y otra solo ganancias, esquemas en los que los altos salarios o servicios, desplegados por los propios accionistas, sangran los recursos sanos de las sociedades y, en general, múltiples prácticas viciadas orientadas con propósitos preconcebidos de defraudar, incumplir, ocultar la realidad financiera o económica, obtener beneficios injustificados, en perjuicio de terceros y muchos otros más que no tienen límite en la imaginación.

Este no es el valor jurídico tutelado por el principio de la limitación de la responsabilidad. Tampoco puede ser el interés protegido. En resumen, como en

muchas otras ocasiones, resulta que una institución jurídica se encuentra al servicio de propósitos radicalmente distintos a los que, de una manera u otra, han orientado el surgimiento de las instituciones.

Algún remedio o solución está en la obligación de aportar el Ordenamiento en una labor correctiva que pueda definir, lo más claramente posible, cuál es el verdadero y único uso que puede tener una institución como ésta.

En la realidad costarricense, tampoco conozco el desarrollo de alguna solución que tienda a construir cuál es el marco conceptual y legal al que debe limitarse el fenómeno de la responsabilidad limitada como beneficio legal propio y automático de las sociedades anónimas.

No obstante, el problema es crítico en nuestro medio sin que hayamos siquiera iniciado un camino de solución.

APARIENCIA CONTRA REALIDAD. ¿CUÁL PREVALECE?

Existe otro tema de obligado acercamiento. La experiencia demuestra que es constante el enfrentamiento jurídico entre los excluyentes efectos que provoca la "apariencia" como fenómeno legal, en cualquiera de las formas en que ocurra, con lo que provoca o provocaría la "realidad" jurídica curiosamente enfrentada, pero a la vez, "oculta" detrás de ese velo de apariencia.

En este tema, la "forma" —entendida como ese conjunto de manifestaciones que provocan signos sensoriales estereotipados— constituye un valioso aliado en favor de la "apariencia".

El tema es insinuante en vista de que, en una primera apreciación, podría caerse fácilmente en el error de considerar que el Derecho, como fenómeno humano que es, solamente está destinado para regular "realidades".

Sin embargo, la realidad histórica demuestra otra cosa. El Derecho Mercantil es patético ejemplo en el que la "apariencia" constituye el pilar sobre el cual se generan, precisamente, efectos normativos de protección.

El ejemplo más a mano está en la disciplina de los títulos valores en que el denominado instituto de la adquisición *a non domino* está construido, entre otras cosas, sobre la base de la "apariencia". Según este instituto la posesión de un título valor, exteriorizada por la mera "apariencia" de la ostentación física del documento, puede hacer presumir un legítimo derecho de propiedad para terceras personas —aunque no sea cierto—. Por ejemplo, quien posee un título valor que ha robado, "aparenta" una legitimación jurídica que le permite a los terceros adquirir bien ese título de esa persona, a pesar de que ella no sea su legítimo dueño.

Se invierte, de esta manera, el principio propio del Derecho Civil según el cual nadie puede transmitir un derecho del cual no es su titular.

También en materia de sociedades de hecho se encuentra un buen ejemplo. Resulta ser que prácticamente en todos los sistemas de Derecho Comparado se acepta que quien actúe en forma "ostentosa" y "aparente" como socio de una sociedad anónima, sin que exista un proceso previo de constitución de la sociedad, provoca una responsabilidad personal de socio, solidaria e ilimitadamente responsable, además de que, para ciertos efectos, aquella "aparente" sociedad puede considerarse, aunque en forma restrictiva, como una "verdadera" sociedad anónima. Nuevamente, la apariencia provoca tutela.

Sin embargo, y a propósito, hay que agregar que el panorama descrito no está completo. Tanto en el caso de la adquisición *a non domino* de los títulos valores como en el de la "aparente" sociedad, en el caso de las sociedades de hecho, requieren un ingrediente adicional: terceros de BUENA FE.

Con este nuevo elemento, debe agregarse que la "apariencia" por sí misma no es o más bien no debería ser idónea para crear protección. En realidad, lo que se tutela o a quien se tutela es a los "terceros de buena fe" para quienes aquella "apariencia", en forma fundada y razonable, sin violar el sentido común, ha podido crear una "aparente realidad" que lo ha inducido a adquirir derechos que no pueden verse después destruidos cuando el velo de la "apariencia" desaparezca.

De esta manera, el tercero que adquiere un título valor de quien es su "aparente" dueño no puede ser después desposeído, a pesar de que se demuestre que su trasmitente no era el legítimo propietario.

Situación parecida se da en las sociedades de hecho. Quien contrata con una "aparente" sociedad puede, luego, alegar el régimen de protección propio de la sociedad de hecho, cuando tal apariencia desaparezca.

En conclusión, no logro encontrar la posibilidad de que la "apariencia", por sí sola, pueda ser objeto de tutela. La fórmula que, en cambio, sí merece protección es "apariencia" más "buena fe".

El tema tiene particular interés en materia de sociedades anónimas en las que, con gran facilidad, se pretende sacar provecho de la "apariencia" jurídica que provoca la personalidad jurídica. Veamos un ejemplo: Un sujeto físico denominado "A" vende su establecimiento comercial a otro llamado "B"; en el contrato de venta de establecimiento se conviene, además, que "A" no explotará otro establecimiento comercial igual al que vende, al menos durante un cierto tiempo y dentro de una delimitación espacial que convienen, por ejemplo, una ciudad, un país, un barrio. El propósito, obvio, es el de que el vendedor "A" no se constituya en competencia del adquirente "B" para que pueda éste disfrutar sin obstáculos de la clientela que se sentía atraída por el establecimiento de "A".

"A" vende e inmediatamente, constituye una sociedad, poseída y representada totalmente por él, que instala un nuevo establecimiento comercial, igual al traspasado, explotado personalmente por él, ubicado dentro del espacio territorial vedado.

Este ejemplo, aunque no es de gran vigencia en el Derecho costarricense, es tema diario en España, en donde existen prohibiciones de competencia para el vendedor de un establecimiento mercantil.

En este caso, la "apariencia" induce a hacer ver que no existe violación del contrato o la ley en vista de que el titular del nuevo establecimiento es una "persona jurídica" formalmente distinta al que había vendido. En este caso, la "apariencia" oculta a un sujeto físico que utiliza el velo de la sociedad para actuar.

Como en los otros casos, se enfrentan "apariencia" y "realidad". No obstante, en este ejemplo, la "apariencia" no está al servicio de la "buena fe" contractual o legal. Por el contrario, se utiliza una "forma" para incumplir, para perjudicar y, sobre todo, para obviar la sanción jurídica propia de un incumplimiento.

En mi opinión, en los casos en que el uso "aparente" de una sociedad anónima no esté gobernado por la buena fe, debe prevalecer la "realidad" sobre la "apariencia" trasladando la tutela y protección a los sujetos que sí la ostentan, y por el contrario, trasladando los efectos sancionatorios y eliminando los privilegios cuando sea del caso, en contra del que no oriente su actividad por la buena fe.

No conozco en Costa Rica antecedente alguno en donde se hubiere desestimado la "apariencia" societaria en atención a la tutela de mejores intereses jurídicos. Creo que aquí existe todavía mucho camino que recorrer.

EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE ANTE EL PROBLEMA DEL ABUSO

Pasemos ahora a detectar las razones por las cuales el tema del abuso de la personalidad jurídica no ha tenido desarrollo en nuestra Costa Rica cuando en muchos otros países constituye uno de los temas más discutidos y hasta con tradición.

En primer término, en nuestro Código Civil, en donde se encuentran las normas generales sobre las personas jurídicas, ni siquiera existe un tratamiento sistemático o integral de esta figura. Temas específicos como la nacionalidad, el domicilio, la inscripción registral, la naturaleza pública o privada, la limitación de responsabilidad, no tienen un desarrollo adecuado.

Mucho menos existen normas generales que trasluzcan el concepto funcional, o filosófico que pueda estar escondido detrás de este instituto. No se puede saber, entonces, cuál es el verdadero alcance que nuestro Código pretende atribuir a esta fi-

gura. Tan sólo se refiere a características bagas e imprecisas que, al menos en cuanto al tema en cuestión, a nada conducen.

Por otra parte, tampoco existen principios generales claros que, para este tema, puedan suministrar el soporte expreso y claro que admita someter al concepto de personalidad jurídica a una valoración de la que se pueda concluir en qué casos hay abuso o en cuáles está operando en su función normal.

En resumen, hay que admitir que no existen normas generales que den una respuesta expresa al problema.

En materia mercantil, el problema es igual o peor. El Código de Comercio nuestro no tiene normas generales, en la parte introductoria y menos en la parte de sociedades que siquiera insinúen una posición al respecto. No obstante, en los años sesenta, cuando se promulgaba nuestro Código, el tema

había sido más que debatido en el Derecho Contemporáneo. Además, como es sabido, la jerarquía de fuentes que regula nuestro Código de Comercio da un rango superior al Código Civil sobre los usos y costumbres —fuente primaria del Derecho Mercantil—, además de que los principios generales se encuentran relegados al último lugar.

En resumen, una ausencia total de normas al respecto que, en principio, parecieran justificar la posición tradicional de nuestra jurisprudencia en el sentido de no haber dado cabida a ninguna teoría relacionada con el uso abusivo de la personalidad jurídica.

Es decir, no se encuentran normas en nuestro Ordenamiento jurídico que permitan, por ejemplo, valorar el sustrato real o personal que se esconde tras el velo societario para penetrar a través de él e identificar a los sujetos amparados tras ese escudo o, en otros casos, obviar la barrera que impone esa figura para eliminar los beneficios propios de la limitación de responsabilidad y alcanzar patrimonio o activos que se puedan poner al servicio del debido cumplimiento de las obligaciones.

Con este antecedente pareciera que no nos queda más remedio que aceptar que el problema no tiene solución en nuestro sistema y, entonces, solamente nos quedaría esperar —o propiciar— una reforma legislativa que dé cabida a algún remedio al respecto.

No obstante, como veremos, nuestro Ordenamiento jurídico no ha sido la excepción en cuanto a la ausencia de normas se refiere. Por el contrario, la regla general es que los ordenamientos jurídicos no han desarrollado normas, en la mayoría de los casos que resuelvan en forma positiva el problema.

No obstante, me parece que es hora de plantear el dato de Derecho Comparado que, precisamente, por el auditorio al que está destinado este ciclo de conferencias, es de especial interés.

A pesar de la ausencia de normas expresas, a pesar de que la gran mayoría de los sistemas están contruidos sobre la base de una protección dogmática fuerte en torno al concepto de personalidad jurídica, a pesar de que la posición general es la de protección y tutela de los beneficios y efectos que provoca la personalidad jurídica en las sociedades anónimas, resulta que ha sido la JURISPRUDENCIA, han

sido los jueces quienes, en una labor integradora del Ordenamiento, constructiva y sana, han construido soluciones adecuadas que han ajustado el Derecho a la búsqueda de soluciones equitativas, orientadas a la tutela de la buena fe y la seguridad jurídica.

Este dato es importantísimo. Pero el panorama es todavía más fuerte. Como veremos luego, es en los países de corte anglosajón, esencialmente gobernados por el *common law*, en donde el desarrollo de teorías sobre el problema ha tenido mayor vigencia. Teoría del levantamiento del velo social, del descorrer del velo de la entidad legal etc., son ya lugares comunes en el Derecho americano e inglés.

Sin embargo, la mayor sorpresa nos la debe dar el hecho de que en países en donde rigen estrictos sistemas de codificación del Derecho y en los que —al igual que en nuestro país— se da una ausencia total de normas expresas sobre el problema, la jurisprudencia ha construido toda una doctrina al respecto, orientada a atacar si no en todas, al menos muchas de las manifestaciones abusivas de la personalidad jurídica en sociedades mercantiles.

El aprisionamiento al que normalmente someten los códigos a los jueces, no ha sido obstáculo en esos países para abordar el problema. Alemania, Argentina, Italia y, particularmente, Francia, son los ordenamientos que, en forma más intensa han creado principios jurisprudenciales generales consistentes para resolver este problema.

Curiosamente, a pesar de estar en sistemas codificados de origen romanista —en la mayoría de los casos—, resulta ser que el reconocimiento legislativo que en algunos casos se ha dado en esos sistemas ha sido posterior al reconocimiento jurisprudencial. La jurisprudencia, el caso, el precedente o la sentencia han sido más bien el fundamento para la norma.

Esta labor renovadora, vivificadora del Derecho creo que es necesaria. El Derecho romano dejó la enseñanza de un sistema jurídico en el que coexistían en forma paralela dos ángulos del Derecho: el *ius civile*, más estático, normalmente inflexible, apegado a la norma, por un lado, y, por otro, el *ius gentium*, cambiante, equitativo, ajustado a la realidad, moldeando la rigurosidad de la norma fría y despersonalizada.

REVISIÓN DE ALGUNOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EN TORNO AL TRATAMIENTO DEL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Parece indispensable hacer aunque sea una somera revisión de las posiciones adoptadas por estos ordenamientos con la idea de tener, quizá, algún indicio sobre la forma en que, mediante la construcción de una solución propia costarricense, podríamos iniciar un camino de solución.

Como indiqué, Estados Unidos es el país en que con mayor antigüedad e intensidad se ha tratado el tema. Indiscutiblemente, algunas particularidades propias del Ordenamiento jurídico americano han facilitado y propiciado el desarrollo de esa teoría.

En primer término, el desarrollo histórico del Derecho de equidad, en contraposición a las normas de Derecho común. A través de un procedimiento histórico sumamente interesante, complejo y lento, surge en el Derecho inglés la necesidad de crear, en forma paralela a los tribunales regidos por el *Common Law*, jueces y tribunales ante quienes se pudieran discutir asuntos que no tenían admisibilidad en aquel cuerpo de normas o que, aun teniéndola, la solución final resultaba formalista o injusta, en virtud de haber sido dictada a la luz de un cuerpo legal rígido e inflexible.

Guardando mucha distancia, el fenómeno histórico se parece al dualismo *Ius Civile-Ius Gentium*, del Derecho romano y también al que rigió en la Edad Media, Derecho Civil común-Derecho de los comerciantes.

En esencia, entonces, el Derecho de equidad pretendía y pretende moderar o atemperar la norma de tal manera que, rompiendo con la aplicación estricta de la norma, pudieran desarrollarse principios propios —en muchos casos contradictorios con los del *Common Law*— pero con mayor obtención de seguridad jurídica, buena fe y equidad.

Esta técnica ha facilitado, sin duda alguna, la labor creadora e integradora del juez americano. A pesar del precedente o de la norma, está abierta la posibilidad de innovar, ajustar y evolucionar el principio jurídico, capaz de brindar una solución más adecuada al caso concreto.

El Derecho de equidad fue, entonces, la fuente de la que nació en el Derecho americano la teoría denominada como "el levantamiento del velo social".

Por otra parte, la ausencia de la tradición codificadora del Derecho anglosajón, así como la prevalencia de un espíritu pragmático-empirista sobre el conceptualismo o dogmatismo propio de los sistemas romanistas, libera al juez americano de una serie de

tecnicismos de los que el juez continental romanista no puede separarse tan fácilmente.

Así por ejemplo, cuando se ha hablado indistintamente de la teoría del levantamiento del velo social en el sistema americano, resultaría que un juez de nuestro país haría la diferenciación de fraude de simulación en un caso y de acción pauliana o revocatoria en otro. Cuando allá se revuelven muchos problemas de abuso de la personalidad bajo la aplicación de los principios del "TRUST", en nuestro sistema tendríamos que hablar de mandato representativo o de comisión mercantil con actuaciones por cuenta y a nombre ajeno.

Finalmente, la incorporación de una visión economicista del Derecho y de la realidad jurídica, ha permitido obtener un enfoque distinto de algunos fenómenos jurídicos.

Estas características —y otras que no es posible mencionar— han deparado una riquísima gama de pronunciamientos y figuras todas tendientes a generar un control una moderación al uso abusivo de la personalidad jurídica.

En particular, las soluciones se han orientado hacia la posibilidad de vulnerar el velo social para pasar a determinar qué personas se encuentran detrás de esa persona jurídica y, si fuera el caso, sacar a la luz los sujetos parapetados detrás de ese velo, para juzgar o resolver la situación concreta no a la luz de la personalidad jurídica que se interpone, sino teniendo los sujetos que en forma real y efectiva actúan detrás de esa apariencia.

El caso *El Estado c. Milwaukee Refrigeretor Transit Co.*, resuelto desde 1905 es un buen ejemplo de esto. Los hechos, muy resumidamente, son los siguientes: existía en ese momento una disposición legal que prohibía a todo empresario de transporte conceder preferencias de precio a clientes. Entonces, una empresa, *La Pabst Brewing Co.*, constituye una sociedad, *La Milwaukee Transit Co.*, con los mismos socios y además controlada, que funcionaría como un supuesto mediador entre la *Pabst Brewing* y la compañía de ferrocarriles que utilizaba para transportar su carga. De esta manera, la *Milwaukee* obtendría una comisión sobre los precios estándares de los fletes y, al final, la clientela de la línea ferroviaria obtendría un descuento real en el costo del transporte.

Se resolvió que la *Milwaukee Transit Co.* no era más que la misma sociedad *Pabst Brewing Co.*, con

los mismos socios y por tanto, la misma persona jurídica, además de que no pretendía más que violar una disposición legal prohibitiva.

La teoría del "agency" resulta también particularmente desarrollada. Según esta teoría, para los casos en que una sociedad actúe en forma controlada, dirigida y gobernada por otra, con el único propósito de frustrar la aplicación de una disposición legal, evitar el cumplimiento de un contrato u obviar la responsabilidad patrimonial, la actividad desplegada por la sociedad controlada —denominada "agente"— debe reputarse como desarrollada por la sociedad controlante, denominada "principal".

Aunque con muchas variedades, la teoría parte del vital detalle de que el control, el gobierno o manejo de una sociedad por otra, no es motivo suficiente para vulnerar la autonomía de personalidad. Se requiere, bajo los términos que rigen el Derecho americano, abuso, fraude, dolo o engaño para que se configure la teoría del "agente". Desde luego que estos son, tan solo, unos pocos ejemplos de las soluciones, teorías y soluciones que arroja el Derecho americano.

Pero, como indicamos, en el Derecho continental —aunque con más desarrollo— resulta que soluciones similares han sido aportadas por la jurisprudencia.

Por ejemplo; RUDOLF SERIK, en una obra magistral, recogió el tratamiento que sobre el tema ha hecho la jurisprudencia alemana. Es en este país en donde el enfoque del problema se empieza a conocer como la "teoría de la penetración". Sobre todo, mediante una revisión exhaustiva de los pronunciamientos aislados que se habían dado en el Derecho alemán, construye un intento de sistematización de esa jurisprudencia luego de lo cual, en una grandiosa labor de aplicación inductiva, extrae tres supuestos bajo los cuales se daban en Alemania las formas de abuso de la personalidad, con la consecuente aplicación de la teoría de la penetración: fraude de ley, fraude o violación de contrato y daño fraudulento causado a terceros.

Fraude de ley cuando, mediante el uso artificial de una persona jurídica, se viola, incumple o evade el propósito de la norma.

Fraude o violación de contrato cuando no hay debido cumplimiento del contrato amparándose en el uso irregular, aparente y formal de personas jurídicas, violándose el principio del debido cumplimiento de los contratos. Por ejemplo, el uso de sociedades para evadir la prohibición de competencia.

La tercera categoría, daño fraudulento causado a tercero, constituye —según el principio Serik—, una categoría residual en la que se ubicarían todos

aquellos casos en los que el uso irregular, doloso y abusivo de las personas, terminen generando un daño ilegítimo a terceros. En esta categoría ubica Serik el caso de socios que, en vez de suministrar los recursos financieros adecuados a la sociedad, por vía de aporte de capital, lo hacen por vía de préstamo con el propósito de que, ante una eventual quiebra, su posición sea al menos igual a la de los acreedores quirografarios, en vez de inferior, como corresponde a los socios. Se parte del principio de que los socios están en la obligación de capitalizar a la sociedad en forma suficiente para el despliegue de su actividad normal y que, por tanto, deben verse sometidos al riesgo normal y en el caso de quiebra, sus créditos deben ser jerárquicamente inferiores a los terceros acreedores, sin importar la forma jurídica que se le hubiere dado.

Además de ese proceso de sistematización, la observación más importante que hace Serik del caso alemán es que insiste que, a pesar del dogmatismo de la doctrina y legislación alemana, la labor constructiva de la jurisprudencia ha sido rica y desinhibida.

El Derecho francés tampoco ha sido la excepción en este proceso. Como ha ocurrido también en Argentina, es el Derecho concursal el que ha suministrado el campo más rico para el desarrollo del problema y, también continuando con la tradición, primero fue la jurisprudencia la que abordó el problema y, posteriormente, vino el reconocimiento legislativo.

El ámbito de aplicación se refiere a la revisión del uso de sociedades en provecho e interés propio, confundiéndola con el propio patrimonio. Según la posición original de la jurisprudencia francesa, cuando se demuestra que una sociedad declarada en quiebra ha sido manejada por su dueño, ya sea desde posiciones formales, o en la simple condición de dueño, sin diferenciarlo a él de la sociedad, es posible llevar al estado de quiebra a la persona controlante o extender a ella los pasivos de la fallida.

El inicio se dio en el caso denominado *Mary Rainaud c. Millard*, en el que se declaró en quiebra al socio-director y dueño de la sociedad, en virtud de que se demostró que había usado de la sociedad para disimular su propia actividad.

El proceso jurisprudencial que se construyó sobre la base de estos antecedentes ha parado en que en el proceso de reforma mercantil, particularmente societario, a que se sometió el Derecho francés en el año 67, se incorporó una disposición legal que, en lo que interesa, dice:

"Art. 101. En caso de arreglo judicial o de liquidación de bienes de una persona moral, puede ser declarado personalmente en arreglo judicial o liquidación de bienes todo dirigente de derecho o de hecho,

aparente u oculto, remunerado o no, quien haya, bajo la cobertura de la persona moral enmascarado sus actos realizando actos de comercio en interés personal, dispuesto de los bienes sociales como de los suyos propios; persiguiendo abusivamente, en su interés personal, una explotación deficitaria que no pudiera conducir más que a la cesación de pagos de la persona moral...".

En resumen, son esencialmente tres los casos de extensión de la quiebra que conoce el Derecho francés:

a) cuando su dueño ha actuado, gobernado y dispuesto de la sociedad como propia,

b) cuando se ha utilizado ficticiamente una sociedad, solamente para simular como actos de la sociedad los propios; y, finalmente,

c) el caso de extensión de la quiebra a otras sociedades cuando se ha dado el conocido y generalizado fenómeno de "confusión de patrimonios":

La situación del Derecho argentino es, en lo esencial, una repetición del modelo francés; antecedentes jurisprudenciales esencialmente del Derecho concursal recogidos en una reforma legislativa, autorizan la extensión de la quiebra. Dice la disposición legal, del año 72:

"La quiebra de una sociedad importa la de toda persona que, bajo la apariencia de actuación de aquélla, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude de los acreedores".

Como se nota la tendencia es similar a la francesa. No obstante, la doctrina y jurisprudencia argentina resaltan una sutil pero importantísima diferencia.

Mientras la norma francesa no quiere que las actuaciones desplegadas por el "maître de l'affaire", por el socio oculto deban ser perjudiciales para terceros o abusivas en provecho propio, la legislación y jurisprudencia argentina estiman que, necesariamente, debe darse el perjuicio a terceros y el beneficio propio para que sea extendible la quiebra.

Sobre este aspecto, se requeriría desde luego una larga discusión para valorar y medir la conveniencia de un sistema y otro.

Como indiqué, estos son algunos de los antecedentes del Derecho Comparado sobre el tema. No quiero sugerir, ni mucho menos, la posibilidad de que se importe en forma enlatada ninguna solución a nuestro sistema. Las particularidades de cada sistema han propiciado soluciones que, probablemente, no sean aplicables en forma irrestricta e indiscriminada a nuestro sistema.

Particularmente, sería inadmisible adoptar las formas de solución, por ejemplo, del Derecho americano a nuestro sistema saltando las diferencias y

barreras conceptuales e históricas que existen entre ambos. No obstante, tampoco se puede obviar el hecho de que, en su estilo y con su marco de referencia, han logrado enfrentar un problema que, en nuestro caso, aún no se ha iniciado.

Creo que la realidad jurídica costarricense, tanto en el caso de los juicios universales concursales, como en materia de obligaciones en general, requieren la búsqueda de un remedio.

Considero que el primer paso que habría que hacer es el de detectar, con precisión, cuáles casos tratados bajo teorías de abuso de la persona jurídica tienen ya un remedio específico distinto en nuestro sistema.

Por ejemplo, nuestro Ordenamiento tiene una solución específica para los problemas de fraude de simulación. Situaciones como ésta son atacadas en el Derecho americano bajo el mismo enfoque. En nuestro sistema, eso sería inadmisibile.

De igual manera, está el instituto de la acción revocatoria concursal que constituye, bajo supuestos específicos, una solución adecuada para casos en que, entonces, no se requiere recurrir a otras teorías.

El abuso del Derecho —sobre todo con el reconocimiento positivo expreso que ha tenido en la reforma a la parte introductoria de nuestro Código Civil— puede representar la solución correcta, propia y a mano, para resolver algunos de los problemas relacionados con el abuso. No obstante, en virtud de los requisitos y particularidades, estimo que no representa en forma global una solución adecuada para todos los casos.

En mi opinión, uno de los problemas que se ha presentado en el Derecho Comparado —cuya única excepción la constituye el Derecho americano— es la de tratar el problema normalmente en forma incompleta. Ya vimos como en el Derecho francés y argentino, a pesar de existir solución positiva al problema, está limitada al campo concursal cuando, en realidad, el problema es también propio de las obligaciones en general. Quizá el Derecho alemán representa una visión más integral.

El plenario del reciente Congreso Jurídico Nacional aprobó una moción para que se incorporara en un posible proyecto de reforma del Código Civil, un artículo que recogiera positivamente el tema en cuestión. A su vez, esta moción vino de una propuesta que presenté en la Comisión de Personas que trabajó en forma preparatoria para ese congreso. En resumen, se pretende la incorporación de una norma que establecería lo siguiente:

"La persona jurídica genera u otorga los beneficios o atribuciones que la ley dispone. Sin embargo, para el caso concreto, podrán desestimarse esos

beneficios o atribuciones cuando se estén utilizando para cometer fraude de ley, violación de contrato, de situaciones jurídicas de terceros o en cualquier otra forma abusiva o irregular, sin perjuicio de otras sanciones o remedios".

Como se puede notar, la norma propuesta no representa —excepto en cuanto a un detalle que luego mencionaré— ninguna diferencia con las soluciones planteadas. Por el contrario, pretende recoger en mucho las experiencias recogidas en el Derecho Comparado.

No obstante, en mi opinión, sí pretende un enfoque radical en torno al tratamiento que tradicionalmente se ha dado. La norma sería una norma de carácter general; una norma "cuadro", como se le conoce en la moderna técnica legislativa, que podría dar fundamento a la construcción de una institución potencialmente aplicable a todos aquellos casos previstos o no, en los que se estuviere usando la personalidad jurídica en forma desviada.

Con esto creo que se puede subsanar el error tradicional de tratar parcialmente el problema. La norma sería, en realidad, algo similar a un principio general del Derecho.

En esta situación, quedaría a la jurisprudencia nacional la construcción fina, lenta y sistemática de los casos de aplicación de la norma en todos aquellos casos que fuere pertinente hacerlo.

Creo que, en caso de aprobarse una disposición así, se les estaría devolviendo a los jueces la función integradora y renovadora del Derecho que, por mil motivos y razones y en forma equivocada, se les ha cercenado casi desde que el Pretor romano perdió vigencia. Sobra decir que, desde luego, significaría el otorgamiento de una responsabilidad histórica especial.

Sin embargo, me parece que sigue sin resolverse el problema de qué actitud tomar mientras, por una razón u otra, de acuerdo con la norma propuesta u otra, nuestro Ordenamiento confiere un reconocimiento legislativo al problema.

En este sentido, creo que no podemos despreciar la experiencia histórica: la sentencia ha sido primero que la norma, la jurisprudencia ha precedido a la legislación.

Costa Rica tiene, en mi opinión, condiciones para reproducir este fenómeno, a pesar de reconocer la ausencia total de normas expresas y de jurisprudencia precedente. En otras palabras, pretendo que nuestros tribunales enfrenten el tema no sólo en ausencia de normas sino —hay que decirlo— hasta en contra de normas.

Si este fuera el caso, entendería que el propósito es el de fortalecer, lejos de destruir, el concepto de personalidad jurídica. De reconstruir un nuevo concepto societario mercantil y, en general, hacer un proceso de limpieza de instituciones jurídicas que, lamentablemente hay que reconocer, han entrado en un proceso de descomposición.

El problema, desde luego, no es sencillo de resolver. Debe hacerse una correcta ponderación del ataque a que debe ser sometido el abuso, el fraude, el perjuicio o el desvío con la debida tutela de los derechos de terceros de buena fe y, desde luego, la integridad del sistema.

El efecto que se provocaría, estimo, sería para el caso concreto y, en ninguna forma, podría incurrirse en procesos de desestimación generalizada de las personas jurídicas. Deberá decidirse entre un efecto de inoponibilidad o de "ineficacia relativa sobreviniente" en palabras de don Víctor Pérez. En fin, el tema requiere estudio, meditación y decisión.

No pretendo con esta exposición haber brindado la solución al problema. Mi única pretensión al haber traído este tema a este foro es la de que, eso sí, se inicie una discusión amplia, permanente y definitiva que enfrente el problema para lo cual, esta exposición, sería solamente un antecedente más.

Como dije al inicio, el tratamiento de este tema tiene que ver con Derecho de sociedades y, en gran parte, con teoría general del Derecho. Pero, sobre todo, creo que puede permitir una revisión de actitud frente al rol que nosotros los abogados y, en particular los jueces, tenemos frente al Derecho.

Si en algo pudieran contribuir estos apuntes en ese sentido, estaría sobradamente justificado el abuso que he cometido de haber disfrutado de su paciencia.